



Señor juez, informo a usted que la **Dra Yulenis Del Carmen Figueroa Barrera** , quien actúa en este documento como Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A , es su condición de demandante dentro de este proceso, que para estos menesteres se denominará el **Cedente y el Dr Sandro Jorge Bernal Cendales** quien actúa como **Apoderado General** de la **sociedad Central de Inversiones - CISA-** presentan escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria para los efectos legales, como titular o su Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente .Sírvasse resolver- Sabanalarga- Atlántico, el Secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 2 de mayo de 2024

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra debidamente sentenciado con providencia de seguir adelante con la ejecución ,con liquidación de crédito modificadas y aprobada por el despacho y de igual forma la liquidación de costas procesales .

Vemos Que en el ejecutivo singular son partes procesales el Banco Agrario de Colombia S. A como demandante a través de apoderado judicial Dr Ricardo García Salzedo en contra de **Camilo Andrés Serje Cuadro y Ladys Ester Arias Vergara** .

HECHOS

El Doctor **Ricardo García Salzedo** en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el día 23 de Octubre del año 2015 , presentó demanda ejecutiva en contra de **Camilo Andrés Serje Cuadro y Ladys Ester Arias Vergara** .

Mediante auto del 30 de Octubre del año 2015, este despacho libro mandamiento de Pago a favor del Banco Agrario de Colombia S. A en contra de los señores **Camilo Andrés Serje Cuadro y Ladys Ester Arias Vergara** por valor de **Ocho Millones De Pesos Moneda Legal (\$8.000.000.00 M. L)** , representado en un pagare # 0162261000002254 , como título de recaudo Ejecutivo por la que se formula la demanda , más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria ,desde el momento en que se hicieron exigibles , hasta que se verifique el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.-

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J , (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiéndose por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.

De conformidad con lo anterior considera el despacho precedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por el Banco Agrario de Colombia S. A a favor de la **sociedad Central de Inversiones - CISA-**, representada legalmente por **Dr Sandro Jorge Bernal Cendales** , según



certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C aportado con la cesión de derechos en comento,

De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar a los demandados señores **Camilo Andrés Serje Cuadro y Ladys Ester Arias Vergara** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la **sociedad Central de Inversiones - CISA-** con NIT860.042.945-5 , representada legalmente por **el Dr Sandro Jorge Bernal Cendales** según Certificado de existencia y representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá como **Cesionaria** para todos los efectos legales , como titular o subrogatoria de los derechos , créditos , garantías y , privilegios que le correspondían al Banco Agrario de Colombia S. A como cedente.

SEGUNDO. --Notifíquese a los demandados señores **Camilo Andrés Serje Cuadro y Ladys Ester Arias Vergara** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971y 1972 C. C.

TERCERO.- Reconózcase a Profesional Del Derecho Ricardo García Salzedo , para que en adelante continua actuando en su nombre y representación la sociedad Central de Inversiones -CISA- Cesionaria , en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos , garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA LA JUEZ

ESTADO No 40/2024

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549c856d83a8b6c3d909520611fad3108fd0cca5ba75cb66f7ba0723ae3269b**

Documento generado en 02/05/2024 06:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>